



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00050-00
Demandante : Edwin Eduardo Carrillo Pacheco
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Decreta nulidad / ordena notificar demanda

ASUNTO

Encontrándose el proceso para surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada para el día 22 de abril de 2021 a las 10:30 a.m., se advierte que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el otrora Código de Procedimiento Civil fue derogado por aquel estatuto.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su artículo 5.º que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando:

«(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)»

Por su parte, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- señala que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas, se debe notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

El artículo 197 del CPACA dispone:

«ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.»

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8.º, insistió en las notificaciones a través de mensaje de datos, así:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.»

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en los siguientes términos:

«**Artículo 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...).»

Las anteriores disposiciones son claras en establecer que el auto admisorio de la demanda será notificado de manera personal las entidades públicas, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. La notificación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que las entidades públicas deben tener exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

- **Análisis al caso concreto**

El señor Edwin Eduardo Carrillo Pacheco, a través de su apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Por auto del 30 de junio de 2020, cuando ya había decretado la emergencia sanitaria, el Despacho admitió la demanda.

Una vez se cancelaron los gastos procesales, la secretaria del Despacho procedió a notificar la demanda a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. No obstante, verificado el expediente, se observa que la notificación de la demanda no se realizó a la dirección electrónica que la entidad demandada tiene de manera exclusiva para notificaciones judiciales, sino que, por error involuntario, se realizó a otra entidad.

Como quedó advertido en las normas que con anterioridad se citaron, son causales de nulidad, entre otras, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; por lo tanto, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado desde el 8 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó indebidamente la demanda y se corrió traslado de la misma, con el fin de practicarse en debida forma y se conceda el término del traslado de la demanda para que ejerza en su oportunidad, los derechos que le corresponda.

Igualmente, se advierte que se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en atención al artículo 86, régimen de vigencia y transición normativa.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado desde el 8 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó indebidamente la demanda y se corrió traslado de la misma.

Segundo: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena a la Secretaría del Despacho, **notificar** el auto admisorio de la demanda del 30 de junio de 2020 a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Tercero: Instar a la entidad accionada a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a

los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cuarto: Allegar a la entidad accionada con la comunicación de esta providencia, y del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Quinto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 23 de junio de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

AMGL